

	ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA - VALLE	CODIGO: FO – MAP5-P1-02	VERSION: 01
	DECRETO	T.R.D. Emisor 200.21.6	
		T.R.D. Receptor	


DECRETO No. 031
(Abril 3 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DECRETO No. 021 DE MARZO 20 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO LA URGENCIA MANIFIESTA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE LA ULLOA VALLE DEL CAUCA”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ULLOA VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, y

CONSIDERANDO

- Que mediante el Decreto No. 021 de marzo 20 de 2020 se Declaró la Urgencia Manifiesta para conjurar la situación excepcional que por la emergencia sanitaria y de salud que representa la Pandemia del Coronavirus COVID-19 en el País, el Departamento y el MUNICIPIO DE ULLOA.
- Que mediante el Decreto No. 027 de marzo 25 de 2020 se modificó el Decreto No. 021 de marzo 20 de 2020 “por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta generada por la pandemia del Covid-19 en el municipio de la Ulloa Valle del Cauca”.
- Que el Decreto No. 027 de marzo 25 de 2020 fue corregido por el Decreto No. 028 de marzo 30 de 2020.
- Que según el literal a del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 es causal de contratación directa la Urgencia Manifiesta, acorde con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 de 2015, no siendo obligatorio la realización de estudios previos.
- Que según el Decreto 440 de Marzo 20 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”* en el artículo 7 determina *“Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”*.
- Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA - VALLE	CODIGO: FO – MAP5-P1-02	VERSION: 01
	DECRETO	T.R.D. Emisor 200.21.6	
		T.R.D. Receptor	

- Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 457 de marzo 22 de 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y se deben implementar en el Municipio de Ulloa las medidas de aislamiento, sus excepciones, prohibiciones y sanciones conforme lo previsto en el Decreto No. 457 de marzo 22 de 2020.

- Que el Secretario de Planeación e infraestructura Municipal, mediante comunicado interno de Abril 03 de 2020, solicita el SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19 Y SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN MAS VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19.

- Que según Acta No. 004 de abril 03 de 2020, del Comité Institucional de Gestión y Desempeño (Consejo de Gobierno), se determinó la necesidad del SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19 Y SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN MAS VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19, con el fin de dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo y mitigar las afectaciones económicas, sociales y alimenticias que sufre la población con esta emergencia de salud.

- Que se hace necesario modificar el artículo segundo del Decreto No. 021 de marzo 20 de 2020, para adicionar lo siguiente:

SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19 Y SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN MAS VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19.


- Que por lo expuesto anteriormente, el Alcalde del Municipio de Ulloa Valle del Cauca,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo del Decreto No. 021 de marzo 20 de 2020 el cual quedara así:

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Proceder en los términos del literal a, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 a la celebración de los actos jurídicos contractuales que amerite, para hacer frente a la situación de emergencia que se ha venido presentando, con el siguiente alcance:

a) DAR INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A TRAVÉS DE RETENES CON EL FIN DE ESTABLECER UN CERCO PERIMETRAL DE PROTECCIÓN PARA EL MUNICIPIO, EN TRES SITIOS FRONTERIZOS.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA - VALLE	CODIGO: FO – MAP5-P1-02	VERSION: 01
	DECRETO	T.R.D. Emisor 200.21.6	
		T.R.D. Receptor	

b) VISITAS INSTITUCIONALES Y ENTREGA DE KITS DE PROTECCIÓN Y DE HIGIENIZACIÓN DE MANOS A INSTITUCIONES COMO HOSPITAL, HOGAR DEL ADULTO MAYOR, ESTACIÓN DE POLICÍA, BOMBEROS, ALCALDÍA Y CONDUCTORES DE WILLYS.

c) VISITAS COMUNITARIAS A BARRIOS Y VEREDAS PARA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA, BUSCANDO PROMOVER LA PREVENCIÓN Y AUTOCUIDADO CONTRA EL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS “COVID-19.

d) GENERACIÓN DE ESPACIOS INFORMATIVOS RADIALES ENFOCADAS EN LA PREVENCIÓN Y MEDIDAS DE AUTOCUIDADO PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS “COVID19”, EN EL MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.

e) EMISIÓN DE BOLETINES INFORMATIVOS ENFOCADAS EN LA PREVENCIÓN Y MEDIDAS DE AUTOCUIDADO PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS “COVID19”, EN EL MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.

f) ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE AISLAMIENTO DOMICILIARIO, PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS “COVID19”, EN EL MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.


g) ELABORACIÓN Y ENTREGA DE MATERIAL IMPRESO RELACIONADO CON EL COVID 19.

h) SUMINISTRO DE ALIMENTOS PUERTA A PUERTA (DESAYUNO, ALMUERZO Y COMIDA) A 30 ADULTOS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, QUE NO HACEN PARTE DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN MEDIO INSTITUCIONAL, CON EL FIN DE PROMOVER LA PREVENCIÓN Y AUTOCUIDADO CONTRA EL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS “COVID-19.

i) SUMINISTRO DE ALMUERZOS TIPO EJECUTIVO DURANTE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO PARA LOS EQUIPOS DE REACCIÓN INMEDIATA EN SALUD – (ERIS) QUE PERTENECES A LOS RETENES SANITARIOS EN LAS ENTRADAS DE INGRESO AL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA, COMO MEDIDA DE CONTROL DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS – COVID-19.

j) SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19 Y SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN MAS VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19

PARÁGRAFO 1: Además de los que se requieran durante el término de la urgencia manifiesta para atender y mitigar la pandemia del COVID-19.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA - VALLE	CODIGO: FO – MAP5-P1-02	VERSION: 01
	DECRETO	T.R.D. Emisor 200.21.6	
		T.R.D. Receptor	

PARÁGRAFO 2: Realizar los traslados presupuestales necesarios internos del Presupuesto General del Municipio en la presente vigencia”.

ARTÍCULO SEGUNFO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones que le sean contrarias, las disposiciones del Decreto No. 021 de marzo 20 de 2020, del Decreto No. 027 de marzo 25 de 2020 y del Decreto No. 028 de marzo 30 de 2020 continúan vigentes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Ulloa, Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de abril de 2020.


JUAN ANTONIO PEÑA GÓMEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Robert Álzate R.

Revisó: Juan Antonio Peña Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DESPACHO 11

Magistrada Ponente: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-23-33-000-2020-0428-00
Actor : Alcaldía de Ulloa - Valle del Cauca
Acto administrativo : Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020
Medio de control : Control inmediato de legalidad.

ASUME EL CONOCIMIENTO

La Secretaria de Gobierno del Municipio de Ulloa - Valle del Cauca, mediante correo electrónico del 6 de abril de 2020 remitió el Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020 para control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos este tipo de medio de control.

CONSIDERACIONES

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política consagran los estados de excepción y facultan al Presidente de la República a expedir decretos legislativos exclusivamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, es decir, con relación directa y específica con el estado de excepción.

Por su parte, el 20 de la Ley 137 de 1994 dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. También ordena que las autoridades deberán remitirlos en las 48 horas siguientes. El artículo 136 del CPACA reproduce la disposición y añade que si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En cuanto a la competencia, el art. 151.14 de la Ley 1437 impone que conocerán el proceso, en forma privativa y **en única instancia**, los tribunales administrativos del lugar donde los expidan las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Respecto a los presupuestos materiales y sustantivos para que proceda el control inmediato de legalidad vale la pena esquematizar:

- i) Que se trate de medidas de carácter general,
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de función administrativa,
- iii) Y como desarrollo de los decretos legislativos
- iv) Durante los estados de excepción.

Sobre su cabal entendimiento se cita providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado fechada 20 de octubre de 2009, expediente 11001031500020090054900:

“En línea con cuanto se viene señalando, la Constitución Política de 1991, al regular los estados de excepción, dispuso una serie de controles tanto de orden político como de tipo jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, pasando por los decretos legislativos que lo desarrollan y hasta las determinaciones adoptadas por otras autoridades con el fin de concretar, en cuanto ello resultare necesario, los cursos de acción trazados en los decretos con fuerza de ley proferidos al amparo de las facultades derivadas de la invocación del régimen extraordinario; es así cómo el Legislador Estatutario, con fundamento en lo normado por la letra e) del artículo 152 de la Carta Política, estableció, en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 —Estatutaria de los Estados de Excepción—, la figura del control oficioso e “inmediato” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad” 3 , en los siguientes términos:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

En relación con los propósitos del anotado control automático de legalidad, la Corte Constitucional, al realizar la revisión del citado precepto incluido en el proyecto de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, expresó lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley. Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” 4 (subrayas fuera del texto original).

De este modo, lo que la Ley Estatutaria en cuestión ha querido es instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional); por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de efectuar el examen, de manera oficiosa, de todo acto administrativo, de alcance nacional, departamental o local, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, a efecto de verificar que tales determinaciones, adoptadas en ejercicio de la función administrativa, no desborden las finalidades y los límites establecidos por la Constitución, por la Ley y por el propio Gobierno Nacional en los decretos respectivos. (...)

Para resolver el caso que ocupa la atención del Despacho se resalta:

A. En el orden nacional:

1. El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 en virtud de la crisis económica y social que se derivada de la pandemia causada por el coronavirus Covid-19.

2. Como presupuestos fácticos enlistó: (i) la emergencia de salud pública por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión que ameritan tomar medidas para identificar, confinar, aislar, monitorear y tratar los posibles casos en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos, (ii) la emergencia económica porque los trabajadores dependen de sus trabajo diario restringido para controlar la pandemia, las personas y las empresas reducen sus flujos de caja que pueden llevarlos a cesar en el cumplimiento de sus obligaciones financieras, se prevé una afectación macroeconómica que los mecanismos ordinarios de ajuste no pueden contrarrestar, a nivel nacional e internacional.
3. Como medidas decretó:

(i) disponer de los recursos que se encuentran a cargo de la nación y las entidades territoriales tales como el FAE del SGR y del FOPET en calidad de préstamo, (ii) crear el FOME, (iii) reducir y optimizar del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal y emitir y respaldar títulos para operaciones para dar liquidez al BANREP, (iv) fortalecer el FNG, (v) analizar y adoptar medidas en materia tributaria, (vi) adoptar medidas extraordinarias para aliviar obligaciones que se vean afectadas en su cumplimiento a raíz de la crisis, (vii) agilizar procesos de reorganización e insolvencia, (viii) promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ix) adoptar medidas extraordinarias encaminadas a proteger el sector salud y promover la industria y el comercio en el país que permitan absorber pérdidas y la fuerza laboral, (x) flexibilizar las normas de atención personalizada al usuario y suspender términos en actuaciones administrativas y jurisdiccionales, (xi) habilitar actuaciones judiciales y administrativas a través de medios tecnológicos para el servicio público de justicia, de notariado y registro, defensa jurídica del Estado y atención en salud del sistema penitenciario y carcelario, (xii) simplificar el proceso administrativo sancionatorio, (xiii) adoptar medidas en materia de servicios públicos, (xiv) acudir a la contratación directa para prestar atención a la población afectada, (xv) realizar entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en programas sociales, (xvi) garantizar el sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en el territorio, (xvii) las adicionales necesarias para conjurar la crisis.

B. En el orden local:

El Alcalde Municipal de Ulloa (V) dictó el Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020, “Por medio del cual se modifica decreto no. 021 de marzo 20 de 2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta generada por la pandemia del covid-19 en el municipio de la Ulloa Valle del Cauca”. Y dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo del Decreto No. 021 de marzo 20 de 2020 el cual quedara así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder en los términos del literal a, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 a la celebración de los actos jurídicos contractuales que amerite, para hacer frente a la situación de emergencia que se ha venido presentando, con el siguiente alcance:

- a) DAR INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A TRAVÉS DE RETENES CON EL FIN DE ESTABLECER UN CERCO PERIMETRAL DE PROTECCIÓN PARA EL MUNICIPIO, EN TRES SITIOS FRONTERIZOS.
- b) VISITAS INSTITUCIONALES Y ENTREGA DE KITS DE PROTECCIÓN Y DE HIGIENIZACIÓN DE MANOS A INSTITUCIONES COMO HOSPITAL, HOGAR DEL ADULTO MAYOR, ESTACIÓN DE POLICÍA, BOMBEROS, ALCALDÍA Y CONDUCTORES DE WILLYS.
- c) VISITAS COMUNITARIAS A BARRIOS Y VEREDAS PARA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA, BUSCANDO PROMOVER LA PREVENCIÓN Y AUTOCUIDADO CONTRA EL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS “COVID-19.
- d) GENERACIÓN DE ESPACIOS INFORMATIVOS RADIALES ENFOCADAS EN LA PREVENCIÓN Y MEDIDAS DE AUTOCUIDADO PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS “COVID19”, EN EL MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.
- e) EMISIÓN DE BOLETINES INFORMATIVOS ENFOCADAS EN LA PREVENCIÓN Y MEDIDAS DE AUTOCUIDADO PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS “COVID19”, EN EL MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.

- f) ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE AISLAMIENTO DOMICILIARIO, PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS “COVID19”, EN EL MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.
- g) ELABORACIÓN Y ENTREGA DE MATERIAL IMPRESO RELACIONADO CON EL COVID 19.
- h) SUMINISTRO DE ALIMENTOS PUERTA A PUERTA (DESAYUNO, ALMUERZO Y COMIDA) A 30 ADULTOS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, QUE NO HACEN PARTE DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN MEDIO INSTITUCIONAL, CON EL FIN DE PROMOVER LA PREVENCIÓN Y AUTOCUIDADO CONTRA EL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS “COVID-19.
- i) SUMINISTRO DE ALMUERZOS TIPO EJECUTIVO DURANTE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO PARA LOS EQUIPOS DE REACCIÓN INMEDIATA EN SALUD – (ERIS) QUE PERTENECES A LOS RETENES SANITARIOS EN LAS ENTRADAS DE INGRESO AL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA, COMO MEDIDA DE CONTROL DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS – COVID-19.
- j) **SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19 Y SUMINISTRO DE MERCADOS PARA LA POBLACIÓN MAS VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA AFECTADA POR LA EMERGENCIA DE SALUD DEL CORONAVIRUS - COVID 19**

PARÁGRAFO 1: Además de los que se requieran durante el término de la urgencia manifiesta para atender y mitigar la pandemia del COVID-19.

PARÁGRAFO 2: Realizar los traslados presupuestales necesarios internos del Presupuesto General del Municipio en la presente vigencia”.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones que le sean contrarias, las disposiciones del Decreto No. 021 de marzo 20 de 2020, del Decreto No. 027 de marzo 25 de 2020 y del Decreto No. 028 de marzo 30 de 2020 continúan vigentes.

De lo anterior se colige:

- En el acto el alcalde **adopta medidas de carácter general**.
- Las determinaciones se adoptan en **ejercicio de función administrativa** para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal.
- Fueron expedidas **durante el estado de excepción** pues el acto está fechado 3 de abril de 2020.
- Y material y sustancialmente las medidas se dictan como **desarrollo de los decretos legislativos** de que trata la emergencia económica y social a raíz de la pandemia por el nuevo coronavirus Covid19 de que trata el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo anterior se concluye que el Decreto es susceptible de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020, expedido por Municipio de Ulloa (V).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Municipio para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, (i) anexe los antecedentes del decreto que se encuentren en su poder, y (ii) defienda la legalidad del acto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Procurador Judicial Delegado para este Despacho, doctor FRANKLIN MORENO MILLAN, **adjuntando copia de esta providencia y del decreto objeto de control**, para que expirado el término de la publicación del aviso rinda concepto (art. 185.5 CPACA).

CUARTO: INFORMAR POR AVISO sobre la existencia del proceso, que se publicará por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal y de la Rama Judicial, adjuntando el decreto en PDF. Dentro de dicho término **cualquier ciudadano** podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del to objeto de control de legalidad (art. 186.2 CAPCA) y **las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia** podrán presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo (art. 186.3 CAPCA). Los escritos se recibirán **UNICAMENTE** a través del correo electrónico s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada



PROCURADURIA 166 JUDICIAL II
ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Cali, abril de 2020.

Señora
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada ponente
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto:	Recurso de reposición.
Radicado:	76001-23-33-000-2020-0428-00
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Acto administrativo:	Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020
Autoridad:	Alcaldía de Ulloa - Valle del Cauca

El suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, que le permite actuar como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta **recurso de reposición** contra el Auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. La Alcaldía de Guadalajara de Ulloa - Valle del Cauca remitió, vía electrónica, el Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DECRETO No. 021 DE MARZO 20 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO LA URGENCIA MANIFIESTA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE LA ULLOA VALLE DEL CAUCA*”, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.
- 2.- Mediante Auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), este despacho resolvió **ADMITIR** el control inmediato de legalidad del Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día veintidós (22) de abril de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide ADMITIR el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 242 del CPACA precisa que, “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

A su vez, el artículo 243 del CPACA no enlista el auto admisorio de la demanda, dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación de suerte que, el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

1. Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera este agente que, el AUTO, por medio del cual se resuelve “*AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020, expedido por Municipio de Ulloa (V)*” es contrario a normas superiores, específicamente, a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991, los cuales constituyen el fundamento normativo del principio de jurisdicción perpetua, elemento integrante del debido proceso y del derecho de acceso a la jurisdicción.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991.

2.- Fundamento teórico del recurso.

2.1.- El principio de la jurisdicción perpetua.

Según la Corte Constitucional¹, y en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, ella tiene competencia para pronunciarse respecto de normas que perdieron vigencia durante el proceso, siempre y cuando la demanda haya sido radicada antes de tal fenómeno.

Por su parte, Franklin Moreno Millán², explicando la aplicación del principio de jurisdicción perpetua en las acciones de inconstitucionalidad, cuando la norma demandada desaparece del sistema jurídico antes de una decisión de fondo, señala que, son dos los fundamentos de dicho principio:

“por un lado, el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se vería lesionado si al actor, se le obligara a «asumir las consecuencias del paso del tiempo durante el trámite ante la Corte», pese a la oportunidad de su intervención. Por otro lado, el carácter jurisdiccional de la función desarrollada por la Corte, la cual se vería alterada con la posibilidad de que existieran normas excluidas del control constitucional”.

Pero no solo la Corte Constitucionales de este parecer, ni únicamente la hipótesis de la derogatoria de la norma es susceptible de la aplicación de este principio. Según el Consejo de Estado³, en virtud del debido proceso, cuando un juez asume la competencia de un proceso, debe continuar con su conocimiento hasta tanto se profiera sentencia de fondo. Señalo en aquella oportunidad lo siguiente:

“La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2010. En el mismo sentido, Corte Constitucional. Sentencia C-1115 de 2001.

² Moreno Millán, F. (2016). La tesis de los límites competenciales al poder de reforma de la Constitución de Colombia de 1991: una mirada crítica desde la discrecionalidad judicial. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 20, 257-285. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.09>

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Actor: RUBÉN SEGUNDO RODRÍGUEZ MONZÓN. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

En virtud de lo anterior, se va a sostener que, en el presente caso, y en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, que una vez el Tribunal Administrativo ha asumido el conocimiento automático de control de legalidad de un decreto, y hasta tanto no se pronuncie de fondo frente al mismo, mantiene la competencia para pronunciarse respecto de los actos administrativos que le modifiquen o adicionen, en tanto constituyen, con éste, un acto administrativo complejo.

Se ha de señalar que, para la teoría del acto administrativo, estos pueden ser simples o complejos. Un acto simple, es aquel que tiene autonomía e independencia, que se compone por una sola expresión unilateral de voluntad. Por su parte, el acto administrativo complejo, y así lo ha considerado el Consejo de Estado, *“es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin”*⁴.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁵ señaló como requisitos del acto administrativo complejo los siguientes: (i) Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; (ii) Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; (iii) Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; (iv) Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir.

Frente a los efectos de que se esté frente a un acto administrativo complejo, señaló la Corte Constitucional⁶ que, *“Pero en el caso de la proposición jurídica incompleta, no cabe otra opción que la inadmisión de la demanda o el fallo inhibitorio. De manera concreta, la diferencia específica entre uno y otro fenómeno jurídico radica en que en la proposición jurídica incompleta la expresión acusada carece de sentido regulador propio y autónomo aisladamente considerada”*.

Dejando de lado el requisito de la concurrencia de diversas autoridades, lo cual se dijo en aquel pronunciamiento por la particular situación que se resolvía, y acogiendo el otro precedente, donde se dice se puede configurar por *“la reunión de varias voluntades de la misma entidad”*, se va a señalar que, en el presente caso, estamos ante un acto administrativo complejo, compuesto por el Decreto no. 021 de marzo 20 de 2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta generada por la pandemia del covid-19 en el municipio de la Ulloa Valle del Cauca y el Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020 que lo modifica.

Asumir o contrario, podría implicar una de dos cosas: primero, que las normas derogadas en el transcurso del proceso, quedaran sin control judicial, lo cual resulta inaceptable y/o que, entre el primer y el segundo proceso, se emitieran decisiones contradictorias, en desmedro de la legitimidad del aparato de justicia, los derechos ciudadanos y el Estado de derecho.

En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual se avoca conocimiento - Decreto N° 031 de 3 de abril de 2020 -, constituye un acto administrativo complejo conjuntamente con el Decreto no. 021 de marzo 20 de 2020 que ya fue sometido a las reglas de reparto, que le correspondió a otro despacho y respecto del cual no se ha emitido decisión de fondo.

Si ya se expidió por la misma autoridad administrativa, un nuevo que lo modifica o adiciona, quiere decir, primero, que ese primer acto administrativo fue derogado parcialmente, y, segundo, que el segundo acto administrativo se le incorpora. No se puede, en consecuencia, mientras no haya decisión de fondo frente al primer acto administrativo - Decreto no. 021 de marzo 20 de 2020 -, despojar al juez de su competencia, es decir, de su jurisdicción,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00510-01(22380). Actor: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE. Demandado: GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. CARREFOUR ahora CENCOSUD COLOMBIA S.A.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP). Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ. Demandado: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2010. Reiterada por la Corte Constitucional, sentencias C-634 de 2012.

entregando a un segundo funcionario la competencia para dictar decisión sobre la legalidad de parte de su articulado.

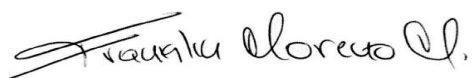
PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

REPONER PARA REVOCAR el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) y, en su lugar,

REMITIR por competencia el medio de control inmediato de legalidad al despacho del magistrado a quien correspondió el primer proceso.

De la señora magistrada, cordialmente,



FRANKLIN MORENO MILLÁN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

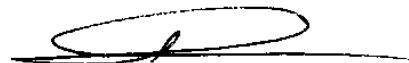
FECHA 6 DE MAYO DE 2020

N° RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00443-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 056-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00428-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 031-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ULLOA– VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-0047200	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION SDM-2100-02439 031-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA– VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM

2020-00489-00 2020-00490-00 ACUMULADOS	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00489-00 2020-00490-00 ACUMULADOS	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA **EL DIA 06 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA